

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 823/2024

Recurso nº 149/2024 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo
nº 2 de Ceuta

SENTENCIA Nº 290/2025

Iltma. Sra. Presidenta

Doña María Luisa Alejandre Durán

Iltmos. Sres. Magistrados

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Don Pedro Luis Roás Martín

En la Ciudad de Sevilla a Veinticuatro de Marzo de 2.025.
La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de
Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso
de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por la
Abogacía del Estado en representación y defensa de la administración
del Estado contra sentencia dictada el cuatro de septiembre de 2024
por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Ceuta. Ha
sido parte apelada la Administración del Estado, Delegación del
Gobierno en Ceuta, representada y defendida por la Abogacía del
Estado. Es ponente el Iltmo Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.



Código:		Fecha	25/03/2025
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/8

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El juzgado ha dictado sentencia que ha sido apelada por la parte demandada.

SEGUNDO.- Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

TERCERO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Veinticuatro de Marzo de 2.025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada en su fallo acuerda *Queda estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la Delegación de Gobierno de Ceuta, declarando la nulidad de la actuación administrativa impugnada, consistente en la entrega material del recurrente a las autoridades de Marruecos, con el reconocimiento de la situación jurídica individualizada reclamada; desestimando la indemnización por daños morales pretendida; y, sin que proceda condena en costas.*

La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la actuación material de la Administración que procedió a la entrega del recurrente a las autoridades de Marruecos; aduciendo como motivo de impugnación que dicha actuación constituye una vía de hecho al ejecutarse sin procedimiento ni resolución alguna y obviando los derechos del recurrente de asistencia letrada y de protección internacional.

Y la sentencia concluye que, en efecto, existe una vía de hecho.



Código:	[REDACTED]	Fecha	25/03/2025
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8

Destaca la sentencia como hechos no discutidos que “El recurrente, junto a dos inmigrantes más, es interceptado el 14/11/2023, sobre las 11:25 horas, por una embarcación oficial de la Guardia Civil en la Bahía Sur cuando intentaba acceder a Ceuta a nado.

- El recurrente es trasladado hasta la 1ª Cía. Fiscal y de Fronteras, siendo atendido por personal de la Cruz Roja.
- Seguidamente, se traslada a la frontera del Tarajal y se procede a su entrega a las autoridades marroquíes.
- No consta procedimiento administrativo, ni asistencia letrada, ni de intérprete, ni resolución acordando su devolución.
- Tampoco consta que el recurrente solicitara protección internacional”.

SEGUNDO.- Estima la sentencia que es preciso un procedimiento de devolución, conforme al artículo 58.3.b) de la ley de extranjería.

Es decir, no puede efectuarse la devolución sin ningún tipo de procedimiento. Y en el caso presente solo hubo actuación material, sin procedimiento.

Estima la sentencia que *Tal actuación no puede considerarse conforme a derecho, ni tampoco encontrar cobertura jurídica en la Disposición Adicional 10ª de la LO 4/2000, pues esta disposición adicional y el rechazo en frontera que contempla está prevista para situaciones conocidas como “salto de la valla”, muy distintas a la aquí analizada.*

Señala la Disp. Adic. 10ª: “1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España...”



Código:		Fecha	25/03/2025
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN PEDRO LUIS ROAS MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/8

Y es que como concluye la citada STC (Pleno) de 19/11/2020, nº 172/2020, el “rechazo en frontera”, previsto específicamente para las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, es una actuación material de carácter coactivo, que tiene por finalidad la de restablecer inmediatamente la legalidad transgredida por el intento por parte de las personas extranjeras de cruzar irregularmente esa concreta frontera terrestre.

En el supuesto aquí analizado, el recurrente, ni es interceptado en la línea fronteriza terrestre sino en la Bahía Sur, ni se encuentra intentando superar elementos de contención fronterizos (valla), pues pretendía acceder a Ceuta a nado. Y siendo así, no resulta procedente una interpretación tan extensiva de la citada STC de 19/11/2020, nº 172/2020, que permita dar cobertura a un modo de acceso distinto del contemplado, analizado y resuelto por el TC en la mencionada sentencia.”

TERCERO.- La Abogacía del Estado estima que se ha producido una indebida aplicación de la disposición adicional 10ª de la ley de extranjería. No comparte la apelante la afirmación de la sentencia de que no es aplicable al caso de autos porque el interesado no fue “interceptado en la línea fronteriza terrestre sino en la Bahía Sur, ni se encuentra intentando superar elementos de contención fronterizos (valla), pues pretendía acceder a Ceuta a nado”.

Y es que, sostiene, la interpretación del TC no tiene por objeto interpretar exactamente el concepto de “elementos de contención fronterizos”.

Y recuerda que, conforme a la STUE de 5/2/2020 En virtud del artículo 2, punto 2, del código de fronteras Schengen, el concepto de «fronteras exteriores», a efectos del mismo código, se refiere, en particular, a las fronteras terrestres y a las **fronteras marítimas de los Estados miembros**”

En fin, los perímetros fronterizos comprenden también las entradas marítimas.

CUARTO.- El análisis de la sentencia del TC citada no lleva a la estimación del recuso. No discutimos que existan fronteras marítimas, junto a las terrestres.

Sin embargo, es lo cierto que no cabe la interpretación extensiva postulada por la apelante en cuanto a la disposición adicional 10ª de la ley



Código:		Fecha	25/03/2025
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8

que dice que los que *intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España...*"

En efecto, quien pretende entrar a nado, no supera, ni intenta hacerlo, ningún elemento de contención fronterizo; expresión que sin duda ha de referirse a aquellos elementos físicos que de forma artificial colocan los Estados, y no a la línea marítima cuya existencia -física al menos- es imposible de "superar" por no existir ese elemento físico.

Así parece haberlo entendido la propia administración que en otros casos de personas sorprendidas cuando han pretendido entrar "a nado" en España, ha empleado el procedimiento de devolución, cuya conformidad a derecho hemos analizado en varios recursos.

Así, por todas las sentencias de este Tribunal (sección 2ª) de 19/3/24, o la de 6/6/24).

Dice la primera: *Desde dicha perspectiva no cabe apreciar incurra **la resolución -de devolución-** impugnada en el pretendido defecto pues no sólo permite conocer la razón de decidir en que se fundamenta la decisión administrativa, sino que, pese a su excesiva someridad, identifica los hechos que integran el presupuesto de aplicación de las normas invocadas, pues expresamente se señala la procedencia de la devolución al amparo del art. 58.3.b de la LO 4/00, y en los que se ampara la referida decisión, **al haber realizado el intento de entrada en territorio nacional** encontrándose indocumentado. Debe en este sentido apreciarse, además, que el acta referida a la interceptación del recurrente se señala la fecha de 25 de abril de 2021, la hora, el lugar (Playa Tarajal), el motivo de la*



Código:		Fecha	25/03/2025
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 5/8

interceptación por tratarse de un supuesto de entrada **irregular** y la forma de acceso la de "a **nado**". Es decir que nos encontramos ante una interceptación de una persona que intenta realizar la entrada en territorio nacional por vía marítimo cruzando a **nado** en lugar de por punto fronterizo habilitado al efecto y se encuentra indocumentado.

En conclusión pues, la total ausencia de procedimiento ha supuesto, en este caso, como aprecia la sentencia de instancia, una vía de hecho. La apelación no puede prosperar.

Y ÚLTIMO.- Al desestimarse el recurso, se condena en las costas a la apelante con el límite de trescientos euros, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y conforme al criterio del Pleno de este Tribunal de 21 de Septiembre de 2023. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado en representación y defensa de la administración del Estado contra sentencia dictada el cuatro de septiembre de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ceuta que confirmamos.

Se condena en las costas del recurso a la parte apelante con el límite de trescientos euros (300).

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.



Código:		Fecha	25/03/2025
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN PEDRO LUIS ROAS MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/8

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior esencia por el Ilmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública a la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el día de hoy, ante mí, de que certifico.

En el mismo día se contrajo y unió al recurso de su razón, certificación de la anterior sentencia y diligencia de su publicación.-



Código:		Fecha	25/03/2025
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN PEDRO LUIS ROAS MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/8

Código:		Fecha	25/03/2025
Firmado Por	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	PEDRO LUIS ROAS MARTÍN		

